

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Maryory Ocampo Rivera
Radicado	05001 40 03 028 2021 00516 00
Instancia	Primera
Providencia	No tiene en cuenta notificación. Requiere parte actora, so pena D.T.

Mediante memorial presentado en el correo institucional 13 de julio del año en curso (Doc.11), la parte actora allega las diligencias adelantadas tendientes a la notificación de la ejecutada **MARYORY OCAMPO RIVERA** vía correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la cual no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que si bien en esta oportunidad demostró que le había remitido a la demanda la totalidad de los anexos, los pagarés, así como las respectivas cartas de instrucciones son de muy baja calidad, y no permiten su lectura integral.

Así mismo, se requiere por **tercera vez** a la parte actora para que dé cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del mencionado Decreto.

En este artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo la dirección email, y 2) que se aporten las **evidencias** respectivas, por ejemplo, la solicitud del crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de la demandada, la grabación autorizada de una conversación telefónica, etc., a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

Evidencias, es un concepto que hace alusión a pruebas, a un soporte más allá de la simple manifestación. Precisamente el canon procesal referido pasa a poner un ejemplo de algo que serviría como evidencia de dicho correo electrónico. Es demostrarle al Juzgado que el correo efectivamente corresponde a la demandada.

La parte actora insiste en acreditar lo anterior con una certificación expedida por el representante legal de la entidad acreedora, pero no demuestra cómo se obtuvo esa dirección, por ejemplo, aportando el formato único de vinculación al cual hace alusión allí.

La notificación del demandado es el acto más importante del proceso y se debe ser muy riguroso en el cumplimiento detallado, literal y expreso de lo que dice la norma, para no solo garantizar el derecho de defensa y contradicción de aquel, sino también para evitar nulidades procesales.

De otro lado, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin que acredite el perfeccionamiento de la medida cautelar, allegando para ello certificado de libertad, donde conste la inscripción del embargo. decretada. Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sopetrán, visible en el Doc. 06 del cuaderno de medidas, donde informaba que la parte interesada debía cancelar los derechos de registro.

Para el cumplimiento de lo anterior, cuenta con el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del auto que informa esta exigencia, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329771acc61f5195739022288d1b3c6f925aa9bfa99d203dbea582e54fa98c32

Documento generado en 26/07/2021 08:03:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**